



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 01 - Tiendas

Aviso N° 7421/014 publicado en Diario Oficial el 28/03/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En Montevideo, a los 18 días del mes de diciembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), integrado por: **a) delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; **b) delegados de los empleadores:** Cr. Hugo Montgomery y Dr. Juan Mailhos (Cámara Nacional de Comercio y Servicios); **c) delegados de los trabajadores:** Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios), se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios) y la CNCS (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito en el día de la fecha, con vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, aplicable al **Grupo N° 10 Subgrupo N° 1 (Tiendas)**, el cual se adjunta a la presente Acta, formando parte de la misma.

SEGUNDO: En este acto se recibe el referido Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo la totalidad del mencionado Convenio.

Leida, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 18 de diciembre de 2013, entre, **por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo N° 1- "Tiendas"**, Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Dr. Eduardo Ameglio; **por otra parte** los representantes de los trabajadores del mismo sector Carolina Reyes, Rosana Soto, Dario Curcho, Paola García y por la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS), Ana Rey y Jorge Peloche, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016, disponiéndose que se efectuarán ajustes anuales el 1° de julio de 2013, el 1° de julio de 2014, el y el 1° de julio 2015.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Tiendas, el cual comprende tiendas y similares, mercerías, casas de moda, lanerías, boutiques, venta de telas, venta de artículos para hombres, zapaterías, marroquinerías, casas de venta de artículos de cuero, alfombras, venta de artículos deportivos, peleterías, sombrererías, paragüerías, medierías, registro de telas, perfumerías y artículos de tocador, joyerías y relojerías, lencerías, todos con sus respectivos talleres; y en general demás comercios mayoristas cuyo giro mayoritario quede comprendido dentro de las actividades de este sector independientemente de la modalidad de venta.

TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales mensuales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de junio del 2014:

SALARIOS MÍNIMOS AL 1 DE JULIO DE 2013

CATEGORÍAS	
SECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y COMPRAS	01/07/13
Cadete	12105
Telefonista	12105

Auxiliar de Tercera	12105
Auxiliar de Segunda	13427
Auxiliar de Primera	15676
Informante	14403
Cobrador/a	14403
Digitador/a de Sistemas	13427
Operador/a de Sistemas	16162
Relacionista	15676
Tenedor/a de Libros	17904
Auxiliar de Caja	13427
Cajero/a de Segunda	13427
Cajero/a de Primera Categoría	14403
Cajero/a de Caja Principal (con menos de 5 cajas)	17904
Cajero/a de Caja Principal	20321
Cajero/a General	22259
Quebranto de Caja	840
Sub Jefe/a o Encargado de Escritorio	20321
Jefe/a de Escritorio	22259
Jefe/a de Compras	22259
Comprador/a	17904
SECCIÓN VENTAS	
Cadete	12105
Ascensorista	12105
Vigilante	12105
Auxiliar de Ventas	12769
Vendedor/a de Segunda Categoría	13427
Vendedor/a de Primera Categoría	15676
Vendedor/a Encargado	17904
Sub Jefe/a o Encargado de Sección	17904
Jefe/a de Sección	20321
Gerente/a o Encargado/a de Sucursal	22259
SECCIÓN EMPAQUE	
Auxiliar	12105
Empaquetador/a	13427
SECCIÓN EXPEDICIÓN	
Cadete o Ayudante de Chofer	12105
Chofer	14403
Clasificador/a de Envíos	14403
Sub Jefe/a	15676
Jefe/a o Encargado/a	17904
DISTRIBUCIÓN Y RESERVA	
Auxiliar de Tercera Categoría	12105
Auxiliar de Segunda	12105
Auxiliar de Marcas de Primera Categoría	13427
Clasificador/a de Envíos	14403
Peón de Marcas de Segunda Categoría	12105
Peón de Primera Categoría	13427
Sub Jefe/a o Encargado/a	15676
Jefe/a	17904

VENTAS AL POR MAYOR	
Vendedor/a de Plaza	12105
Vendedor/a Viajante	12105
SECCIÓN MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA	
Limpiador/a	12105
Peón de Limpieza y Mantenimiento de Segunda Cate	12105
Peón de Primera Categoría	12105
Peón Especializado	12105
Sereno	12105
Oficial	12629
Electricista	14017
Jefe/a de Mantenimiento	14017
SECCIÓN DE VIDRIERÍAS Y DECORACIÓN	
Ayudante de Vidrierista	12105
Dibujante	12629
Vidrierista	14017
Vidrierista Jefe/a	15705
TALLERES DE ARREGLO DE PRENDAS DE VES	
Aprendiz	12105
Medio Oficial	13200
Oficial	14403
TALLERES DE CONFECCIÓN DE PRENDAS DE	
Ayudante o Cadete	12105
Encimador/a	12769
Planchador/a	13427
Medio Oficial	14403
Oficial	15676
Cortador/a	15676
Modelista	17904
TALLERES DE RELOJERÍA ANEXOS A LOS DE V	
Aprendiz/a	12105
Aprendiz/a Adelantado/a	12769
Medio Oficial	13813
Oficial	17422
Encargado/a	19163
Receptor/a	12825
Auxiliar Receptor/a	12105
TALLERES DE JOYERÍA ANEXOS A LOS DE VE	
Aprendiz/a	12105
Aprendiz/a Adelantado/a	12769
Medio Oficial	13813
Oficial	18386
Encargado/a	20227
TALLER DE PELETERÍA ANEXOS A LA VENTA AL POR MENOR	
Cadete Aprendiz/a	12105
Medio Oficial Cortador/a	24943
Clavador/a	23313
Oficial Cortador/a	28772
Oficial Maquinista	23313

Medio Oficial Maquinista	21485
Oficial Forrador/a	21485
Medio Oficial Forrador/a	15159
Percalinador/a	15159
Aprendiz	12105
Ayudante de Taller	15159
Encargado/a de Conservación	21485

CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1° DE JULIO 2013- 30 DE JUNIO 2014 - Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector no podrán percibir, a partir del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio del 2014, un incremento salarial inferior al que seguidamente se indicará:

A) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2013 perciban un salario de hasta \$ 12.773 (inclusive): 12,76%, porcentaje que resulta del: I.P.C. proyectado por el Banco Central del Uruguay para el período 1° de julio 2013 al 30 de junio 2014 (centro de la banda): 5%, Crecimiento: 5% y Correctivo según convenio anterior: 2,28%.

B) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2013 perciban un salario de más de \$ 12.773: 10,62%, porcentaje que resulta del: I.P.C. proyectado por el Banco Central del Uruguay para el período 1° de julio 2013 al 30 de junio de 2014 (centro de la banda): 5%, Crecimiento: 3% y Correctivo según convenio anterior: 2,28%.

C) Sobrelaudos: Aquellos trabajadores que perciban salario superiores en un 20% al laudo de su categoría, un **9,5%** porcentaje que resulta del: I.P.C. proyectado por el Banco Central del Uruguay para el período 1° de julio 2013 al 30 de junio de 2014 (centro de la banda): 5%, Crecimiento: 2% y Correctivo según convenio anterior: 2,28%.

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS.

I) Ajuste 1 de Julio de 2014

A partir del 1 de julio de 2014 los ajustes serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2014:

A) Aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2014 perciban un salario igual al del literal A del punto 4, ajustados a julio de 2013: Percibirán un incremento que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2014 al 30 de junio 2015 (centro de la Banda estimado por el Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 5% y Correctivo**, que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014 con la inflación proyectada del mismo período.

B) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2014 perciban un salario correspondiente al literal B del punto 4 del presente, ajustados a julio de 2013: Percibirán un incremento, que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2014 al 30 de junio 2015 (centro de la Banda del Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 3% y Correctivo** que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014 con la inflación proyectada del mismo período.

C) Sobrelaudos. Para aquellos trabajadores que perciban un salario de más de un 20% superior al laudo de su categoría: Percibirán un incremento que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2014 al 30 de junio 2015 (centro de la Banda del Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 2% y Correctivo** que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014 con la inflación proyectada del mismo período.

II) Ajuste 1 de Julio de 2015

A partir del 1 de julio de 2015 los ajustes serán los siguientes

A) Aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2015 perciban un salario igual al

del literal A del punto 4. (ajustados a julio de 2013 y julio de 2014): Percibirán un incremento que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2015 al 30 de junio 2016 (centro de la Banda estimado por el Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 5% y Correctivo**, que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 con la inflación proyectada del mismo período.

B) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2014 perciban un salario correspondiente al literal B del punto 4 del presente. (ajustados a julio de 2013, y julio de 2014): Percibirán un incremento, que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2015 al 30 de junio 2016 (centro de la Banda del Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 3% y Correctivo** que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 con la inflación proyectada del mismo período.

C) Sobrelaudos. Para aquellos trabajadores que perciban un salario de más de un 20% superior al laudo de su categoría: Percibirán un incremento que resulte del siguiente cálculo: **I.P.C.** proyectado 1° de julio 2015 al 30 de junio 2016 (centro de la Banda del Banco Central del Uruguay), **Crecimiento: 2% y Correctivo** que surgirá de la comparación de la inflación real del período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 con la inflación proyectada del mismo período.

III) CORRECTIVO FINAL Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1° de julio de 2015 a 30 de junio de 2016, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios del próximo convenio.

SEXTO: Los incrementos de salarios establecidos en este convenio no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SÉPTIMO: Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este convenio, podrán descontarlos en la medida que esté debidamente documentados.

OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de julio 2014, y de julio 2015, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

NOVENO: COMPOSICIÓN DEL SALARIO. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones). No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO: TICKETS DE ALIMENTACIÓN. Las partes acuerdan que a partir del 1 de enero de 2014 los tickets de alimentación no podrán ser utilizados para el pago de los salarios mínimos de cada categoría.

DÉCIMO PRIMERO: Actualización de retribuciones fijas. En todos aquellos casos en que la remuneración de los trabajadores/as se componga de elementos fijos ("sueldo base") y variables ("por ejemplo comisiones") se deberá incrementar la retribución fija ("sueldo base") de forma tal que al 1° de julio de 2015 la misma alcance al menos el 70% del salario mínimo de la categoría correspondiente al trabajador, de acuerdo a los valores vigentes en ese momento.

La presente cláusula por aplicación del Principio Protector del Derecho del Trabajo no deroga regímenes más favorables para el trabajador que se estén aplicando a la fecha. Cuando, de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula, la variación del salario base afecte los términos del contrato de trabajo, podrán renegociarse las condiciones del mismo en el ámbito de los Consejos de Salarios, sin que esto implique un despido indirecto.

DÉCIMO SEGUNDO: Prima por Presentismo.

Los trabajadores que al 30 de junio de 2013 estén comprendidos hasta las siguientes categorías: Aux. de segunda (adm.); vendedor/a de 1ª.; subje

clasificador de envíos, vidrierista, (o que cobren salarios correspondientes a las mismas) percibirán una prima por presentismo no menor a \$ 1.000. Quienes perciban salarios de la categoría inmediatamente superior (ej.: jefe de depósito, jefe clasificador de envíos, subjefe encargado, vendedor encargado, cajera principal con menos de 5 cajas) percibirán una prima por presentismo de \$ 800. Los valores establecidos se ajustarán en los meses de julio de 2014 y julio de 2015 en función de la variación del Índice de Precios al Consumo del año inmediato anterior.

Esta prima por presentismo no se suma a las partidas que los empleadores ya estén pagando con la finalidad de incentivar la asistencia al trabajo. Se deberá pagar únicamente la que resulte más beneficiosa para el trabajador. Para determinar cual es la más beneficiosa se deberá tomar en consideración tanto su monto como las condiciones de acceso en forma global.

Se establece que la prima por presentismo no deberá computarse para la determinación del valor hora a efectos del cálculo de las horas extras.

DÉCIMO TERCERO: Condiciones para el cobro del presentismo.

Tendrán derecho al cobro de la prima por presentismo prevista en la cláusula anterior, los empleados que durante el transcurso de todos los días hábiles de trabajo de cada mes, tengan el 100% de asistencia y el 100% de cumplimiento del horario de trabajo.

No se perderá el presentismo en los siguientes casos:

- 1) Faltas que la ley autoriza y dispone el pago de salario, como ser licencias anuales, licencias especiales previstas por leyes vigentes o convenio entre las partes.
- 2) Licencias especiales sin goce de sueldo previstas por ley o convenio entre las partes.
- 3) Incumplimientos de horario de hasta 30 minutos por mes, referidos tanto a horarios de entrada y salida al trabajo como también a los descansos intermedios.

La evaluación del cumplimiento de esta prima se realizará en forma mensual. Aquellas empresas que ya estuvieran pagando Presentismo, deberán efectivizar el nuevo régimen a partir del 1 de enero de 2014 (si correspondiere). En cuanto a aquellas que no estaban obligadas al pago, el mismo se hará efectivo a partir del 1° de marzo de 2014.

DÉCIMO CUARTO: COMISIÓN DE CATEGORÍAS. Las partes acuerdan conformar una comisión tripartita, que funcionará en el ámbito de la División Negociación Colectiva de la DINATRA que iniciará en octubre del 2015 su actividad teniendo como objetivo buscar el acuerdo tendiente a la revisión y actualización de las categorías del sector.

DÉCIMO QUINTO: COMISIÓN de CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Las partes convienen conformar una comisión que comenzará a funcionar en octubre de 2014 a los efectos de tratar aspectos relacionados con la elaboración de proyectos de formación de los trabajadores del sector.

DÉCIMO SEXTO: Licencia especial para víctimas de violencia doméstica. En aquellos casos en que el trabajador/a, sea víctima de violencia doméstica comprobada a través de la denuncia policial o penal o constancia de Médico Forense, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia especial sin goce de sueldo, con un máximo de 2 veces en el año. El comprobante de la denuncia policial o penal o la acreditación de la intervención de Médico Forense, deberán ser presentado dentro de los 5 días siguientes al reintegro del trabajador/a. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente y la licencia otorgada se considerará como faltas injustificadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comisión de Salud laboral. Las partes acuerdan conformar las instancias establecidas en el Dto. 291/007.

DÉCIMO OCTAVO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica, Ley 18.561 de Acoso Sexual, Ley 19.122 de acciones afirmativas y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT N° 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT N° 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DÉCIMO NOVENO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA. a En caso de que la inflación anual medida entre el 1/7/13 y 30/6/14 supere el 12%; entre el 1/7/14 y 30/6/15; supere el 13% y entre el 1/7/15 y el 30/6/16 supere el 14%; o si el PIB llega a niveles del 2% anual o menos, o cuando supere el 6%, considerando en ambos casos el promedio del año móvil, o cuando la tasa anual de desocupación sea del 4,5% o menos; caducará el presente convenio, obligándose las partes a convocar al Consejo de Salarios del sector en un plazo máximo de 60 días con el fin de negociar nuevamente los salarios y/o ajustes pactados en el presente convenio.

VIGÉSIMO: CLÁUSULA DE PAZ. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

VIGÉSIMO PRIMERO: CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS: Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida de ambas partes, tanto las empresas como los trabajadores, buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 10 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las

partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entienda pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo así como en el décimo octavo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio. Leída, firman de conformidad en ocho ejemplares de un mismo tenor.